

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 05 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A despacho, 13 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2023 00237 00
Proceso	Servidumbre eléctrica y de telecomunicaciones.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada	Catalina María Isaza Moreno y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre solicitud de aclaración y corrección - Requiere.
Auto interloc.	# 1113.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se adicione y aclare el auto del 30 de agosto de 2023, y solicita se le remita el oficio y el despacho comisorio ordenados en esa providencia.

Segundo. El despacho, de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P., procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto proferido el 30 de agosto de 2023, por medio del cual entre otras se admitió la demanda de la referencia. La apoderada judicial de la entidad demandante solicita se aclare el auto del 30 de agosto pasado, ya que *“...no es claro para esta parte procesal por qué se está refiriendo el despacho a los demandados como presuntos titulares de derechos reales, cuando en efecto los demandados ostentan la titularidad de los derechos reales de dominio, servidumbre e hipoteca, y en calidad de tal fueron demandados, conforme se deduce la lectura de la matrícula inmobiliaria número 007-37031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba...”*.

Indica el artículo 285 del C.G.P. que procede la aclaración de providencias, cuando en ellas se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y encuentra este despacho que lo decidido en la providencia objeto de la petición de aclaración de la apoderada demandante, **NO contiene algún concepto o frase de orden fáctico o jurídico que pueda generar dudas respecto a los motivos por los cuales en el auto admisorio el despacho se refiera a “presuntos” cuando se refiere a los demandados,** máxime que los términos fácticos y jurídicos en los que se sustentó dicha decisión obedece a la etapa en la que se encuentra el proceso, **son completamente claros, y se indicaron en lenguaje sencillo y comprensible en cuanto a a posible titularidad de los derechos reales de los accionados y/o convocados;** y por lo tanto **no se considera procedente la aclaración del auto proferido el 30 de agosto de 2023.**

Adicionalmente, se encuentra que los motivos por los cuales la apoderada demandante pretende que el auto referido se aclare, no se refieren a una aclaración del auto porque se tengan dudas sobre lo definido en el mismo, sino a que la apoderada demandante no estaría de acuerdo con que el despacho utilice la palabra “presunto(s)” al referirse a la parte demandada; y ese tipo de solicitud no se considera pertinente en esta etapa del proceso, dado que como los aspectos de hecho y de derecho del litigio que se afirman en la demanda, están por establecerse, esa palabra expresa dicha circunstancia de eventual definición sobre los distintos objetos del debate.

Por otra parte, al tenor del artículo 287 del C.G.P., por ser procedente, y a petición de parte, se **ADICIONA el numeral primero del auto proferido el 30 de agosto de 2023**, para indicar que el proceso que se admite corresponde a una solicitud de imposición de servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante providencia de segunda instancia, dispuso que debía admitirse la presente demanda en los términos que la misma fue planteada por la parte demandante; y por ende, dicho numeral de la providencia objeto de la adición quedará así: “...**Primero. ADMITIR** la presente demanda de solicitud de imposición de servidumbre eléctrica y de telecomunicaciones, presentada por la apoderada judicial de la entidad **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, identificada con NIT 890.904.996-1, en contra de la señora Catalina María Isaza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 32'144.015, en calidad de presunta titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula número **007-37031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia...”.

Tercero. Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda de la referencia fue objeto de adición, mediante este proveído, se recuerda a a parte demandante que al momento de notificar la demanda a la parte demandada, deberá notificar junto con el auto admisorio de la misma, también deberá notificar esta providencia que lo adiciona parcialmente en el numeral antes indicado.

Cuarto. Finalmente, se le pone en conocimiento a la parte demandante, que una vez las providencias que ordenan oficios y/o despachos comisorios quedan ejecutoriadas, por la secretaria del despacho se procede tanto a la elaboración como a la remisión de los mismos conforme a la Ley 2213 de 2022; y además los mismos son cargados en el expediente digital, para los fines pertinentes, y para que la parte demandante adelante las actuaciones a cargo en relación con los mismos. Por lo tanto, es la apoderada judicial de la parte demandante, la que deberá estar atenta a las providencias que se emitan, y a las actuaciones que obran en el expediente, para las verificaciones pertinentes y/o para adelantar los trámites que le correspondan a su cargo.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al envío del oficio y el despacho comisorio ordenado en providencia anterior, proceda a informar y aportar evidencia siquiera sumaria de la gestión realizada con relación a los mismos; y además para que dentro de dicho término, aporte evidencia de la constitución del título correspondiente a la consignación del estimativo de los perjuicios con destino a la parte demandada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 150



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**